



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Bogotá, D.C. **11 AGO 2025**

Procede el Director, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto legislativo 4 de 2019, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, 2080 de 2021¹, Acuerdo 658 de 2016 modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No. 005 de 2020 y No. 003 de 2021, a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2025, *“por el cual se resuelve una solicitud de nulidad”* y el recurso de Queja contra el auto de fecha 18 julio de 2025 *“Auto por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”* dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21, emitido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ASUNTO

Escrito radicado con el No. **1-2025-15896** de fecha 24 de junio de 2025, presentado por el apoderado **Johan Byron Plazas Acuña**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.757.253 y portador de la tarjeta profesional 100.074 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad Famoc de Panel SAS, quien presentó recurso reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega la solicitud de una nulidad, en el cual argumenta lo siguiente:

Falta de competencia del funcionario para conocer y fallar

(...)

“Sobre el particular, el fallador señala en su libelo, que la existencia de un contrato -en este caso, de arrendamiento- suscrito por la sociedad de derecho privado FAMOC DEPANEL S.A.S., implica, según se argumenta, que, aunque dicha sociedad no administra directamente recursos del presupuesto de la UAERMV, sí ejerce poder decisorio sobre las condiciones en las que dichos recursos públicos son entregados.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Se mencionan, entre otros aspectos, la determinación de los metros cuadrados a arrendar, la definición de los servicios incluidos en el canon, el establecimiento de las condiciones técnicas del inmueble y la fijación de los valores del arrendamiento¹, lo cual, según el fallador, se subsume en la definición de gestión fiscal conforme a los términos de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, con tales apreciaciones existe una violación directa a preceptos constitucionales y sustanciales, en la medida en que se trasgreden los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 610 del 2000 y en consecuencia los artículos 6, 29, 121, 267, 268 numeral 4, 272 de la carta magna, (...)

(...)

Aunado a lo anterior, existe una apreciación, a toda luz equivocada por parte del fallador, al indicar que FAMOC DEPANEL SAS, cuenta con poder decisorio sobre los recursos públicos, influyendo en los metros cuadrados, las especificaciones técnicas del inmueble, y, en consecuencia, en el canon de arrendamiento mensual.

(...)

Entonces, para el objeto de la controversia, el presunto poder decisorio de FAMOC DEPANEL SAS es nulo, en la medida en que no elabora o proyecta los documentos del proceso de contratación, más aún cuando dicha carga, ha sido otorgada expresamente por la ley a los servidores públicos, tal cual lo establece el estatuto de contratación pública, Ley 80 de 1993, en primera medida, en título II – de los principios de la contratación estatal artículo 30 (...)

(...) (ii) De las obligaciones del contrato:

(...) En nada encuentra relación, por conexidad próxima o necesaria, la ejecución de un mero contrato de arrendamiento del bien inmueble, al ejercicio de la gestión fiscal, por lo que un rompimiento entre lo factico y los postulados jurídicos, ya expuestos por la Corte Constitucional, en la ya rememorada sentencia C-438-2022, (...)

Debido a lo anterior, al estar en presencia de la no existencia de un vínculo jurídico de habilitación legal, administrativa o contractual a FAMOC DEPANEL SAS respecto de la administración y/o disposición de bienes o recursos públicos, se desdibuja la vinculación de esta sociedad a un proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que, el negocio jurídico corresponde a un contrato típico – arrendamiento de bien



11 AGO 2025

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

inmueble- en donde una parte, el arrendador concede la tenencia de un inmueble que se ajustaba a las necesidades especiales, técnica, jurídicas y presupuestales que para ese entonces tenía la UAERMV, y en contraprestación revivía un canon mensual por los metros cuadrados de los cuales hacía uso la entidad distrital.

(...)

B. En los relacionado con la constitución política de Colombia

(...) Entonces, el ejercicio de control fiscal, no debe ser ejecutado de manera caprichosa, sino con sujeción a la reglamentación que la ley indique, en lo referente a competencia, tipo de control (posterior y selectivo o preventivo y concomitante), el establecimiento de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imposición de sanciones, entre otros, Bajo esta perspectiva, la ley 610 de 2000, como marco procedimental de los procesos de responsabilidad fiscal, esgrime con lujo de detalles los aspectos antes relatados, sin que deje margen de interpretación alguna al operador administrativo.

En consideración a los hechos, que saltan a la vista, desconoce la Contraloría de Bogotá D.C., la ausencia de competencia legal, al no ser el juez natural o autoridad administrativa, encargada de investigar y sancionar a un particular que no ejerce gestión fiscal, quebrantando la Ley 610 de 2000, en la medida en que esta tiene por fin (...)

Entonces, de continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, el ente de control podría estar incurriendo en conductas contrarias a la ley, por un lado, una extralimitación de funciones, atentando contra los artículos 6 y 121 constitucional, lo que comprometería a futuro, la responsabilidad de la entidad de vigilancia y del Distrito mismo, ocasionado esto, un ejercicio antieconómico que si impactaría las finanzas de erario.

(...)

Por lo que, a la luz de dichas consideraciones, no es comprensible, desde un juicio de valoración objetiva y enmarcado dentro de la ley, que el ente de control insista en endilgar una calidad inexistente a la sociedad FAMOC DEPANEL SAS., toda vez que, estaría en una clara contradicción con la carta política y la ley que regula el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Violación del derecho de defensa del implicado

Al respecto el despacho sustrae como argumentación de la solicitud de nulidad sobre la presente causal, que esta es reclamada por (...) la presunta ausencia en el expediente de documentos que "considera esenciales para estructurar la adecuada defensa" (...) calificando dichos documentos como internos y otorgándoles calidad de reserva legal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

(...) Falta de Documentación que no resulta ser presunta, o que subjetivamente se resalta y califica por parte de esta defensa como esencial para la adecuada estructuración y ejercicio de derecho de defensa y por ende se constituye como una violación al derecho de defensa de mi poderdante, toda vez que:

- (i) Sobre la declaración de independencia de los funcionarios que adelantaron la auditoría y conocieron del proceso de responsabilidad fiscal:*

La declaración de independencia no solo constituye un requisito de procedibilidad en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, sino que también responde a exigencias del reglamento interno y de las guías técnicas de auditoría. Esta declaración es esencial para garantizar la objetividad e imparcialidad de los funcionarios intervinientes, tanto en la etapa de auditoría como en el proceso fiscal propiamente dicho.

*(...) Es así como la actuación de la nueva gerencia que actualmente conoce del presente proceso resulta contradictorio e incongruente. En relación con esta causal, manifiesta que documentos como la **declaración de independencia** constituye un instrumento interno del órgano de control, sujeto a reserva. No obstante, posteriormente y al haber sido delegado, sí cumple con el reglamento interno de la Contraloría y, tras ser comisionado para adelantar el trámite, diligencia y remite al expediente el respectivo formato de declaración de independencia.*

(...) Por lo tanto, la actuación descrita no solo resulta contraria al reglamento y a la ley, sino también a la forma coherente y transparente que debe regir el



608
1.1 AGO 2025

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, lo cual puede comprometer seriamente su validez y legitimidad.

(ii) *Sobre el Memorando 3-2020-31200 y su carácter dentro del procedimiento de responsabilidad fiscal:*

El despacho sostiene que dicho documento constituye un acto preparatorio, carente de efectos jurídicos directos sobre la situación del investigado, y que el hallazgo inicial fue posteriormente reenviado y fortalecido, sirviendo como fundamento para la apertura del proceso. Sin embargo, estas afirmaciones, a la fecha de presentación de este recurso, no han sido debidamente valoradas ni sustentadas dentro del expediente, lo que impide a esta defensa ejercer un control efectivo sobre su veracidad, contenido y relevancia dentro de la actuación administrativa.

De las afirmaciones del despacho se infiere que, tras la devolución del hallazgo fiscal inicial, el equipo auditor habría realizado una formulación técnica y jurídica del mismo, lo que permitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal configurar los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000. Esto habría dado lugar a la apertura directa del proceso de responsabilidad fiscal, sin que mediara indagación preliminar.

Ahora bien, esta valoración técnica y jurídica posterior, que justificaría la apertura del proceso, no reposa dentro del expediente. Su omisión no puede considerarse menor ni meramente formal, pues constituye una etapa sustancial del procedimiento, en tanto se trataría del acto o conjunto de actuaciones que permiten constatar si se cumple o no los requisitos legales mínimos para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, el hecho de que el auto de apertura de 16 de febrero de 2021 se haya dictado sin que conste formal y documentalmente la reformulación o fortalecimiento del hallazgo – presuntamente contenido en el Memorando 3-2020-31200 o en otros documentos internos omitidos – representa una posible infracción al principio de legalidad, y una afectación directa al derecho de defensa y al debido proceso.

En consecuencia, no puede aceptarse que tales documentos sean catalogados como meras comunicaciones internas sin valor probatorio o decisorio, pues en



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

realidad su contenido es determinante para verificar la existencia de los presupuestos legales que justifican la apertura del proceso.

Su omisión en el expediente no solo entorpece la comprensión integral de la actuación, sino que afecta de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa, al privar al investigado de la posibilidad de examinar, controvertir y pronunciarse sobre elementos decisivos del proceso.

(iii) *Sobre la naturaleza de los documentos reclamados y el principio de reserva de la investigación manifestada por el despacho:*

*Respecto de la naturaleza de la documentación alegada como faltante por parte de esta defensa dentro de la solicitud de nulidad del 10 de junio de 2025, el despacho manifiesta que “corresponde a comunicaciones internas del proceso de consolidación de hallazgos fiscales, las cuales tiene naturaleza preparatoria y no constituye actos que definan la situación jurídica del investigado” en respaldo de esa afirmación, el despacho cita parcialmente y de manera descontextualizada el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, con lo cual pretende sustentar una supuesta **reserva legal** sobre dicho documento y justificar que su no incorporación al expediente **no vulnera el debido proceso**, sino que, por el contrario, garantiza “efectiva investigación”*

*(...) En consecuencia, no puede aceptarse que estos documentos sean simplemente considerados como “información interna” o “actos reservados”, pues en tanto integran el expediente y han servido de soporte para decisiones que afectan directamente los derechos del sujeto procesal, **su no entrega constituye una omisión sustancial que afecta gravemente el derecho al debido proceso, al contradicción y a la defensa técnica**, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 20 de la Ley 610 de 2000. (...)*

Comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso

En la solicitud de nulidad presentada el 10 de junio de 2025, esta representación judicial sostuvo que la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se produjo sin el cumplimiento de los presupuestos exigidos por los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000. En especial, se señaló que no se superó la devolución



609
11 AGO 2025

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

del hallazgo efectuado previamente por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, lo cual debió impedir la apertura formal del proceso.

La ausencia de documentación procesal impide determinar si el hallazgo remitido por el equipo auditor subsanó las observaciones previas y si efectivamente logró establecerse la existencia de un daño al patrimonio al Estado, elemento estructural y esencial ordenado como presupuesto legal como presupuesto imprescindible para dar inicio a toda investigación fiscal.

Sobre el particular, el despacho indica en Auto del 16 de junio de 2025 que sobre la apertura del Proceso? (...) *existían indicios serios de daño patrimonial derivado de:*

- 1. Diferencias entre precios pactados y estudios de mercado: Los hallazgos evidenciaron discrepancias entre los valores cancelados y los precios de mercado.*
- 2. Entrega parcial de áreas contratadas: Se identificó pago por oficinas cuando solo se entregaron bodegas.*
- 3. Cobro por servicios no prestados: Se estableció pago por sistema CCTV que podría haberse prestado de manera más económica (...)*

No obstante, los hallazgos señalados no coinciden con los consignados en el Auto de Apertura del Proceso del 16 de febrero de 2021, los cuales se formularon en términos de detrimentos patrimoniales derivados de:

(...)

- 1. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento que combina bodegas y oficinas y tan solo se entregaron bodegas*
- 2. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento superior al promedio del mercado*
- 3. Detrimento por que se está cancelando por concepto de circuito cerrado de televisión CCTV, un servicio que hubiese sido más económico si lo prestaba el contrato de vigilancia. (...)*

Resultando así una disparidad de hallazgos con presunta incidencia Fiscal sobre los cuales también se desconoce la existencia y contenido de las presuntas pruebas técnicas que estimaron el daño patrimonial al estado, su cuantía, los presuntos responsables, así como el hecho generador. Dentro del Auto del 16 de junio de 2025 no se encuentra relación alguna sobre prueba técnica que fundamente tal afirmación.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 - Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

(...) Es así como del proceso auditor sobre le cual se sustenta la apertura del presente Proceso, no lograron zanjarse las observaciones presentadas por ese mismo despacho al momento de la devolución del hallazgo, y en consecuencia, el 16 de febrero de 2021 no se encontraba establecido el presunto daño patrimonial que diera mérito a la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Tan así es que, en Auto del 15 de abril de 2025 proferido por su despacho indica expresamente (...)

(...)

Señala el Hallazgo en cita que: "La aceptación de la propuesta presentada por el contratista a la UAMV por un valor de \$29.247 por metro cuadrado, fue antieconómica por el motivo de contratar una cifra que se encuentra por fuera

28

del promedio del mercado (...). Superior al promedio del mercado", infringiendo la Auditoría: Un posible sobreprecio y/o un posible sobrecosto, pero no se observa dentro del expediente prueba alguna que determine qué se ocasionó: Si fue un sobreprecio, un sobrecosto, o los dos anteriores; tampoco se observan las correspondientes cotizaciones de los precios del mercado para determinar lo antes descrito, y al poder confrontarlas con la propuesta presentada por el contratista, y determinar que con ese actuar se produjo detrimento al Lario del Distrito Capital. La Auditoría se limita a hacer una relación de los dos tipos (máximo y mínimo) extraídas de los estudios de mercado realizados por la Entidad.

Todo lo cual, es la prueba misma de que entre la Auditoría y la apertura formal del presente Proceso no se encontraban establecidos los presupuestos mínimos exigidos por la Ley, tal y como lo manifiesta la Jurisprudencia y la Doctrina citada.

8

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



11 AGO 2025

610

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

A pesar de ello, el despacho optó por abrir directamente el proceso sin pruebas suficientes y sin haber decretado formalmente una indagación preliminar, como lo ordena la ley. Para justificar esta decisión, en el auto que resuelve la solicitud de nulidad, se cita un aparte doctrinal del libro "El control fiscal y responsabilidad fiscal" (...)

(...) Finalmente, si, como está demostrado en el contexto del Auto proferido por su despacho el pasado 15 de abril, a la fecha no existe prueba alguna a través de la cual se haya logrado establecer la existencia de un daño al patrimonio del estado, ¿cómo puede el ente de control determinar su cuantía, su hecho generador y su nexo causal como un presunto responsable?

Abrir un proceso fiscal en esas condiciones no solo es violatorio de los preceptos legales, sino que dejan en evidencia una vulneración directa y sustancial del debido proceso al existir una dilación injustificada de los términos del proceso, originado de una interpretación difusa del trámite del proceso reglado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 610 de 2000.

(...)

Solicitud

Solicito al despacho se conceda el recurso de reposición contra la totalidad del AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad, cesación de la acción fiscal y en consecuencia se emita auto de archivo, por lo cual se debe proceder a revocar el auto en su totalidad, Consecuencia de lo anterior, se sirva declarar probada la nulidad, cese la acción fiscal y se sirva proferir auto de archivo dentro del presente proceso.

En caso de no conceder el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente se conceda en subsidio el recurso de apelación frente al auto del 16 de junio de 2025, notificado por estado el 17 de junio de 2025. Esto para que sea revisado por el superior jerárquico, desde ya sustentado bajo los mismos argumentos utilizados dentro del recurso de reposición.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Frente a los anteriores argumentos, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el Auto de fecha 14 de julio de 2025², mediante el cual resolvió el recurso de reposición, resolvió no reponer el auto de fecha 16 de junio de 2025 y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con memorando radicado No. **3-2025-19044** de fecha 22 de julio de 2025³, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal remitió el proceso a esta Dirección, a fin de resolver el recurso de alzada solicitado por **Johan Byron Plazas Acuña**, apoderado de la sociedad Famoc de Panel SAS, contra el Auto de fecha 16 de junio de 2025, **"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD"** dentro del trámite de la presente actuación administrativa.

1.- Del recurso de apelación.

Previo a entrar a resolver de fondo el presente asunto, vale la pena recordar que la apelación es el recurso ordinario de mayor importancia, cuya finalidad consiste en la revisión de la decisión por parte del superior de quien la profirió, en desarrollo del principio constitucional y legal de doble instancia. Sobre el particular, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en llegar a la misma conclusión.

La Corte Constitucional sobre el particular ha señalado:

"En términos generales se ha dicho que el recurso de apelación forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.⁴"

² Folios 558 a 572

³ Folio 600

⁴ Sentencia C-968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



11 AGO 2025

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

La doctrina administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando:

"El recurso de apelación es la vía procesal que se interpone o como subsidio del de reposición, ante el funcionario que profirió la decisión, para que se surta ante su inmediato superior, con el fin de que éste la aclare, modifique o revoque.⁵"

Reiterando su postura, en virtud de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, así:

"El recurso de apelación es la excepción; solamente procede cuando la norma expresamente lo concede, al contrario del de reposición y cuando procede debe haberse agotado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción (artículo 76 C.C.A). Este recurso puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Se presenta ante el funcionario que expidió el acto y se surte ante el superior administrativo o funcional de aquél que expidió el acto para que lo aclare, modifique o revoque. Es un recurso obligatorio, por lo cual en los eventos en que proceda contra la decisión expedida por un funcionario, debe proponerse para que queden agotados los Recursos en la Actuación Administrativa y poderse acudir a la vía judicial."⁶

Sobre estos presupuestos es necesario recordar que el objeto específico de la alzada va más allá del simple hecho de avocar conocimiento de éste, por parte del superior para responder las inconformidades de los recurrentes, pues la revisión del *Ad quem* respecto del acto censurado, debe ir dirigida a detectar en la actuación administrativa la posible presencia de errores "*in iudicando*", de orden fáctico y jurídico, respecto de las decisiones que se adopten dentro de la misma, que le pongan fin o recaigan directamente sobre el fondo de la discusión procesal, como por ejemplo el fallo con responsabilidad fiscal o la negativa de pruebas, para citar algunos casos; Pero también es función de la segunda instancia, remediar la posible presencia de errores "*in procedendo*", pero no a través del trámite de la alzada de forma ordinaria como se expuso arriba, sino mediante el conocimiento de las solicitudes de nulidad.⁷

⁵ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, cuarta edición 2008, cit., pp. 288.

⁶ Palacio Hincapié, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava edición 2013, cit., pp. 77.

⁷ Dicho conocimiento, no debe entenderse en el marco del recurso de alzada previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Por tanto, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal cuando se advierta dentro del trámite, la existencia de un error "*in procedendo*" que afecte o vulnere las garantías fundamentales de alguno o todos los implicados, tal situación debe ser ventilada a través de la solicitud de nulidad, conforme a las reglas previstas en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011⁸, en aplicación de las causales contenidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, tal como se procede a exponer.

2.- Del caso concreto.

Precisado lo anterior y evidenciada la procedencia de la solicitud elevada por el apelante, procede este Despacho a desatar el recurso de alzada. Así las cosas, se analizará cada una de los yerros invocados por el recurrente, en los siguientes términos:

I. Respetto de la Falta de competencia del funcionario para conocer y fallar

Es preciso señalar que, el consejo de estado respecto de la falta de competencia para conocer y fallar se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...". En efecto, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función", razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la

⁸ Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.



11 AGO 2025

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Corporación respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado". Lo subrayado y en negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, este despacho no encuentra fundamento alguno para sostener que la Contraloría de Bogotá carecía de competencia para vincular a la empresa FAMOC DEPANEL S.A.S. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21. En consecuencia, se procederá a exponer los argumentos jurídicos que sustentan dicha competencia.

El artículo 1° de la ley 610 de 2000, establece:

Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. En negrilla y subrayado fuera de texto.

Por su parte el artículo 3° de la precitada Ley señala:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En consecuencia, y en el marco de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra algunos fragmentos de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la Ley 610 de 2000, el Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 de 2001, se pronunció sobre el concepto de gestión fiscal, señalando que la definición establecida en el artículo 3° de dicha ley es válida en cuanto a las actividades allí contempladas, en los siguientes términos:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

(...)

"constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

(...)

*Así mismo, El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.⁹*

Conforme con la jurisprudencia constitucional citada, la responsabilidad fiscal no se limita exclusivamente a los servidores públicos, sino que también puede recaer sobre particulares, cuando su conducta, en desarrollo o con ocasión de la gestión fiscal, tenga una conexión próxima y necesaria con el manejo de recursos o bienes públicos. La Corte ha reiterado que la condición pública o privada del sujeto es irrelevante frente a la determinación de responsabilidades fiscales, siempre que se acredite un nexo causal y funcional con actividades propias de la gestión fiscal, entendida esta como un conjunto de actuaciones dirigidas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En tal sentido, la noción de conexidad próxima y necesaria se erige como un criterio jurídico esencial para extender válidamente el control fiscal y sus consecuencias,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 1995.

04
11 AGO 2025

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

no solo a quienes tienen el título formal de gestores fiscales, sino también a quienes, sin ostentar tal condición, han contribuido de forma determinante a la producción del daño patrimonial al Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-438 de 2022, reiteró su postura frente a la procedencia de la responsabilidad fiscal respecto de contratistas, indicando que para estos casos se requiere la participación del gestor fiscal titular, con el fin de establecer el grado de conexidad próxima y necesaria entre dicho gestor y el contratista, en los siguientes términos:

“También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública. Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal.

“de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 268-5 y 272 de la Constitución Política y la Ley 610 de 2000, [156] la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y/o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado se deriva de la gestión fiscal cuando ella genera o produzca directamente o contribuya, sea por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, el detrimento del patrimonio público. En caso de pérdida, daño o deterioro de bienes públicos, únicamente habrá lugar a responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable incurra en un hecho que tenga relación directa con actos propios de la gestión fiscal

En lo que se refiere a la gestión fiscal presuntamente irregular, ella puede ocasionar un daño patrimonial al Estado de forma directa o indirecta. El primer caso se refiere al evento de un gestor fiscal típico y el segundo ocurre cuando interviene un servidor público o un particular que no es gestor fiscal, pero que,



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

en virtud de la gestión fiscal del titular, contribuye a la producción del daño a través de una relación de conexidad próxima y necesaria.¹⁰ Lo subrayado y en negrilla fuera de texto

Por lo anteriormente expuesto, no queda duda que la Contraloría de Bogotá tiene competencia para vincular a la empresa FAMOC DEPANEL S.A.S. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21, toda vez que la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional facultan expresamente a las contralorías para adelantar este tipo de procesos contra contratistas del Estado.

Además, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 establece con claridad que el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta no solo respecto de servidores públicos, sino también frente a particulares que, en desarrollo o con ocasión de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Por su parte, el artículo 3° define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realicen servidores públicos o personas de derecho privado que manejen o administren recursos o bienes públicos.

En ese contexto, y conforme con la jurisprudencia constitucional y la Ley 610 de 2000, la expresión “gestión fiscal” no se restringe al manejo directo o formal de recursos públicos por parte de servidores públicos, sino que también se extiende a particulares, como contratistas, que sin ostentar la calidad de gestores fiscales típicos, participan de manera directa o indirecta en el ciclo de la gestión fiscal y contribuyen a la producción de un daño patrimonial al Estado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2001, validó esta interpretación amplia del concepto, destacando que lo determinante para efectos de responsabilidad fiscal no es la condición pública o privada del sujeto, sino la existencia de una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal. Esto implica que el contratista puede ser vinculado válidamente a un proceso de responsabilidad fiscal cuando su actuación, derivada de un vínculo contractual o

¹⁰ Sentencia C-438-2022, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar de fecha 30 de noviembre de 2022, expediente D-14.763



11 AGO 2025

615

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

funcional con la entidad pública y haya tenido incidencia en el daño patrimonial objeto de investigación.

A ello se suma lo indicado en la Sentencia C-438 de 2022, en la cual la Corte reiteró que el control fiscal puede extenderse a los contratistas del Estado cuando del objeto contractual se deriven facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica sobre bienes públicos, siendo indispensable analizar si existe una conexión funcional y causal entre el actuar del contratista y la gestión fiscal del titular.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que la Contraloría de Bogotá se encontraba plenamente facultada para vincular a la empresa FAMOC DEPANEL S.A.S. al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al invocar la causal de nulidad por falta de competencia, por cuanto, los contratistas del Estado pueden ser vinculados al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de gestores fiscales cuando administran directamente recursos públicos o por conexidad próxima y necesaria cuando, en virtud de un contrato, su conducta está relacionada causal y funcionalmente con la gestión fiscal del ente público.

La relación de conexidad próxima y necesaria entre el contratista y el daño fiscal permite extender la responsabilidad más allá del gestor fiscal típico, habilitando a la Contraloría para ejercer sus competencias de investigación y juzgamiento fiscal.

Asimismo, y en consonancia con lo señalado por el fallador de primera instancia, se ratifica que la Contraloría de Bogotá cuenta con competencia para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud del contrato suscrito entre la empresa FAMOC DEPANEL S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, el cual constituye el fundamento fáctico y jurídico sobre el que versa la actuación fiscal en curso.

En consecuencia, no se configura el vicio de falta de competencia alegado por la parte solicitante, por lo que no procede declarar la nulidad solicitada.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

II. Respetto de la Violación del derecho de defensa del implicado

Antes de abordar el análisis de fondo del reproche planteado por el apelante, es pertinente precisar algunos conceptos fundamentales definidos en el "Procedimiento para adelantar auditoría de regularidad"¹¹, vigente al momento en que se llevó a cabo la auditoría que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Dicho procedimiento tiene como finalidad estandarizar las actividades que componen la auditoría de regularidad, incluyendo las fases de planeación, ejecución, elaboración del informe y cierre, con el propósito de evaluar la gestión fiscal del sujeto sometido a vigilancia y control fiscal. Los conceptos son los siguientes:

- ❖ **HALLAZGO DE AUDITORÍA:** *hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición [situación detectada - Ser] con el criterio [deber ser - Norma]. Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas [o razones por las cuales se da la condición, es decir, el motivo por el que no se cumple con el criterio] y efectos [resultados adversos, reales o potenciales, que resultan de la condición encontrada]. "*
- ❖ **INFORME DE AUDITORÍA:** *documento final del proceso auditor, que sintetiza el resultado del cumplimiento de los objetivos definidos en el memorando de asignación de auditoría, el plan de trabajo y el resultado de las pruebas adelantadas en la ejecución de la auditoría y contiene los resultados de la evaluación de la gestión fiscal, el concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno y el fenecimiento o no de la cuenta.*
- ❖ **PAPELES DE TRABAJO:** *registros efectuados por el auditor de la información obtenida en el desarrollo de la auditoría. En estos documentos deben consignarse las evidencias que fundamentan las observaciones, los hallazgos, opiniones y conceptos, tienen carácter probatorio, su propósito es ayudar al auditor a documentar todos los aspectos importantes de la auditoría, que proporcionan evidencia de que su trabajo se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y en cumplimiento del plan de trabajo y de los programas*

11

<https://contraloriadebogotadc.sharepoint.com/sites/Intranetnew/Normatividad/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FIntranetnew%2FNormatividad%2F2018%2FRR%5F001%5F%202018%20Adopta%20y%20Modifica%20Procedimientos%20del%20PVCGF%20en%20la%20C%20E%20B%20PVCGF%20D04%20Proc%20Adelantar%20Aud%20Regularidad%20Epdf&parent=%2Fsites%2FIntranetnew%2FNormatividad%2F2018%2FRR%5F001%5F%202018%20Adopta%20y%20Modifica%20Procedimientos%20del%20PVCGF%20en%20la%20C%20E%20B>

18

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



11 AGO 2025

616

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

de auditoría. Respaldan el informe de auditoría, sirven como fuente de información y facilitan la administración de la auditoría.

Se pueden registrar en papel, en forma electrónica, digital y otros medios similares, deben ser legibles, lógicos, completos, fáciles de entender y estar diseñados técnicamente. Los archivos de papeles de trabajo deben ser referenciados para fácil identificación. Adaptada de la Guía de Auditoría Territorial, noviembre de 2012, concordante con la NAG - 07 Papeles de trabajo. Es importante tener en cuenta lo descrito en el procedimiento para la organización y transferencias documentales vigente, en especial lo que se refiere al numeral de "organización documentos, para una adecuada organización de los papeles de trabajo.

Bajo este contexto, se procederá a resolver cada una de los yerros invocados por el apelante en los siguientes términos:

- (i) *Sobre la declaración de independencia de los funcionarios que adelantaron la auditoría y conocieron del proceso de responsabilidad fiscal:*

Una vez revisado el procedimiento establecido para la realización de auditorías de resultados, se observa que, dentro de las actividades preliminares, se exige el diligenciamiento de la declaración de independencia y no conflicto de intereses de los integrantes del equipo auditor, como se expone a continuación:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 - Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

5	Director, Subdirector y Gerente	Profesional Universitario y/o Especializado	Declaración de Independencia y Anexo No. 4	Declaración de Independencia y Anexo No. 4	El directivo debe asegurar que tanto los integrantes del equipo auditor y el personal de servicio no esté incurso en conflicto de intereses con el sujeto de vigilancia y control
---	---------------------------------------	---	--	--	--

		CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.	
PROCEDIMIENTO PARA ADELANTAR AUDITORÍA DE REGULARIDAD		Código formato: PGD-02-05	Versión: 11.0
		Código documento: P/VCGF-04	Versión: 13.0
		Página 12 de 95	

Nº.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD	REGISTROS	PUNTOS DE CONTROL OBSERVACIONES
	(Equipo de Auditoría)	control fiscal a auditar y lo entrega al Gerente.		Observación: El Anexo deberá ser diligenciado por todos los integrantes del equipo de auditoría y los demás funcionarios involucrados en el proceso auditor.

Como se observa, se trata de una condición o circunstancia que antecede al desarrollo del ejercicio auditor propiamente dicho, y que, en consecuencia, debe estar debidamente documentada en los archivos de la dirección sectorial responsable de la ejecución de la auditoría. Esta documentación resulta esencial para garantizar la transparencia de las actuaciones adelantadas por el equipo auditor, pero no es parte de las pruebas como se desarrollará más adelante.

Es decir, en el marco del desarrollo del proceso auditor, el equipo auditor integrado por profesionales interdisciplinarios conforme al nivel de riesgo, el alcance de la auditoría y las particularidades del sujeto de control elabora el informe de auditoría como documento final del ejercicio, en el cual se consolidan los resultados del cumplimiento de los objetivos establecidos en el memorando de asignación, el plan de trabajo y las pruebas realizadas. Este informe recoge, entre otros aspectos, el concepto sobre la gestión fiscal, la calidad y eficiencia del control interno y el eventual fenecimiento de la cuenta.



11 AGO 2025

617

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

A su vez, durante la ejecución del proceso se recolectan y sistematizan los papeles de trabajo, entendidos como registros técnicos que contienen las evidencias obtenidas por el auditor y que fundamentan sus observaciones, hallazgos, opiniones y conceptos. Dichos documentos, elaborados conforme a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA), tienen carácter probatorio, sirven de soporte del informe de auditoría, y permiten dejar constancia de que las actuaciones se desarrollaron en cumplimiento del plan de auditoría y los programas correspondientes.

Estas evidencias, debidamente organizadas, referenciadas y compiladas en el expediente de auditoría, pueden sustentar cuando se configuren los elementos necesarios la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado, así como la identificación preliminar de sus posibles responsables, constituyendo lo que se conoce como un hallazgo fiscal, el cual puede dar lugar, si a ello hay mérito, a la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se remite el hallazgo fiscal junto con las pruebas pertinentes exceptuando, entre otros, la declaración de independencia del equipo auditor, por no constituir un medio probatorio, con el fin de que se lleve a cabo el análisis previo a la apertura del proceso. Una vez realizado dicho estudio, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal procederá, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 005 de 2020, a iniciar la actuación mediante la expedición del auto de apertura, en los términos allí establecidos:

“AUTO DE APERTURA DEL PROCESO: Providencia que inicia formalmente el proceso de Responsabilidad Fiscal (Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000).”

Como se puede observar, la declaración de independencia y no conflicto de interés suscrita por los servidores públicos y/o contratistas que integran el equipo auditor, conforme a los lineamientos institucionales, hace parte del expediente de auditoría, como un documento de carácter administrativo interno que respalda la objetividad del equipo auditor, pero no constituye material probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, ni hace parte de los documentos que deben ser remitidos junto con el hallazgo fiscal para efectos de la apertura del proceso.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Así lo dispone la Resolución No. 005 del 3 de febrero de 2020, "*Procedimiento para Generar los Productos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – PRFJC*", la cual, en su apartado de definiciones, establece expresamente el concepto de "hallazgo fiscal" en los siguientes términos:

"Producto o resultado de una actividad del ejercicio de control fiscal realizada a través de las diferentes modalidades de auditoría, en el cual se indican los hechos presuntamente irregulares, causas, el cómo, porqué, normas presuntamente violadas, material probatorio que lo soporta, valor del monto o daño patrimonial, presuntos responsables y motivos de su vinculación, respuesta de la entidad y valoración de la misma y otro tipo de incidencias."

Es decir, el hallazgo fiscal debe contener la descripción de los hechos presuntamente irregulares, sus causas, la normativa presuntamente vulnerada, la evidencia que respalda la existencia del daño, la identificación de los presuntos responsables y la valoración de la respuesta emitida por la entidad auditada. En ningún caso la Resolución exige la inclusión de la declaración de independencia suscrita por los integrantes del equipo auditor por tratarse de procesos distintos. En consecuencia, dicho documento no constituye un requisito de validez del hallazgo fiscal ni es necesario para garantizar el debido proceso dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, respecto del derecho de defensa, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

En consecuencia, la no incorporación de dicho documento no afecta la legalidad del auto de apertura ni vulnera el derecho de defensa del vinculado, toda vez que, como se ha indicado, la declaración de independencia no constituye una prueba dentro del proceso, ni se encuentra enmarcada dentro de los elementos de evidencia que



11 AGO 2025

615

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

fundamentan el proceso de responsabilidad fiscal, según lo dispuesto por la normativa y la guía de auditoría aplicable.

Además, en el presente caso, se advierte que el vinculado ha contado con plena oportunidad procesal para ejercer sus prerrogativas constitucionales y legales, en particular las relativas al derecho de defensa y al debido proceso. En efecto, conforme se observa en el auto de apertura del proceso, obrante a folio 28 reverso del expediente, en el artículo séptimo de su parte resolutive se dispuso la citación de todos los vinculados a rendir versión libre, con el fin de ser escuchados dentro del trámite fiscal y para garantizar su derecho a conocer las pruebas, controvertirlas, y aportar o solicitar las que consideren pertinentes. Dicha garantía procesal fue debidamente materializada, como consta en la versión libre rendida y allegada al expediente por la empresa FAMOC DEPANEL SAS específicamente entre los folios 78 a 90.

Finalmente, este despacho acoge lo señalado por el fallador de primera instancia en cuanto a que el proceso auditor y el proceso de responsabilidad fiscal son distintos en su naturaleza y finalidad. El primero se refiere a la evaluación integral de los sujetos de control fiscal, abarcando sus actividades, planes, programas, operaciones y el manejo de recursos que conforman su gestión fiscal, ya sean entidades públicas o particulares que administren fondos públicos. Por su parte, el proceso de responsabilidad fiscal corresponde a un conjunto de actuaciones administrativas encaminadas a determinar la existencia de una conducta atribuible a un servidor público o particular que, en desarrollo de la gestión fiscal o con ocasión de esta, haya ocasionado, por acción u omisión, un daño o pérdida de recursos públicos.

En consecuencia, este despacho concluye que no se configura la causal de nulidad por presunta vulneración del derecho de defensa, alegada por el apoderado, toda vez que el documento al que hace referencia no posee naturaleza probatoria, no constituye un requisito de validez procesal, por lo tanto, no afecta la estructura ni el desarrollo del proceso, ni limita el ejercicio efectivo de las garantías procesales del vinculado.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

- (ii) Sobre el Memorando 3-2020-31200 y su carácter dentro del procedimiento de responsabilidad fiscal:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 005 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se adopta el Procedimiento para Generar los Productos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva", el proceso de responsabilidad fiscal contempla expresamente la posibilidad para que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva evalúe el hallazgo fiscal y, en caso de considerarlo procedente, lo devuelva a la dependencia sectorial de origen para su ajuste, complementación, corrección y/o archivo, según corresponda, sin que ello constituya irregularidad alguna o afectación al debido proceso. Este procedimiento está claramente previsto en la citada normativa y se enmarca dentro de las competencias funcionales y técnicas de las dependencias intervinientes en la fase previa al inicio formal del proceso, como se muestra a continuación:

					Observaciones:
1	Técnico y/o Profesional de la Secretaría Común DRFJC o SPR y Técnico, profesional y/o secretario del DRI	Recibe el Hallazgo Fiscal (HF). Indagación Preliminar (IP) o solicitud de apertura de PRF	En caso que el Contralor de Bogotá, D.C., ordene que el proceso de responsabilidad fiscal se deba adelantar en la Dirección de Reacción Inmediata, ejecutará el procedimiento, para proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal	Hallazgos Fiscales (HF) -Remisión Hallazgo Fiscal (PGD-07-02) -Formato de Traslado Hallazgo Fiscal con los anexos. (PVCGF-04-17) Indagaciones Preliminares (IP) -Remisión Indagación Preliminar (PGD-07-02) -Expediente completo (Formatos PVCGF-14) -Solicitud de apertura PRF	La Dirección evalúa y según competencia, profiere memorando de envío a la dependencia competente, si es aprobado se da número para proceso verbal, pero si no es aprobado, se enviará memorando con devolución del hallazgo o insumo a la sectorial de origen para ajustes, complementación, corrección y/o archivo. Se remite únicamente la última versión de los documentos (no preliminares, ni los que tienen alguna corrección) debidamente diligenciados. Los anexos del HF deben corresponder únicamente a los soportes de los hechos presuntamente irregulares que prueban el daño y a los de los posibles responsables fiscales, debidamente relacionados en la hoja de control o testigo. Para las IP se mantendrá la foliación original del expediente y en el PRF se

En ese sentido, la misma Resolución establece que deben ser remitidas únicamente las versiones definitivas de los documentos, descartando el envío de versiones preliminares o enmendadas, y precisa que los anexos del hallazgo fiscal deben



11 AGO 2025

619

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

corresponder exclusivamente a los soportes que acreditan los hechos generadores del presunto daño patrimonial. Por lo tanto, no resulta válido sostener, como lo afirma el apoderado, que el hallazgo fue reformulado técnica o jurídicamente en violación del principio de legalidad o del derecho de defensa del vinculado, pues las actuaciones de devolución y ajuste son actos internos y procedimentales autorizados por la propia Resolución, y no constituyen actuaciones administrativas que deban ser notificadas o puestas en conocimiento de terceros.

Así las cosas, los documentos que sirvieron como fundamento para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21 corresponden a la versión definitiva del hallazgo fiscal, y fueron debidamente remitidos por la dependencia técnica como insumo final para el inicio del proceso, en los términos exigidos por la normativa interna.

Respecto al derecho de defensa del vinculado, este despacho no advierte cómo la existencia de documentos internos pueda constituir una afectación a sus garantías procesales. Lo anterior, en la medida en que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, dichos documentos, mediante acto administrativo expreso, no forman parte del acervo probatorio del proceso ni han sido valorados como prueba dentro del mismo.

Por el contrario, las pruebas relevantes ya fueron debidamente incorporadas al expediente desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta a folio 28 del expediente, lo cual permite concluir que no se configura vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa que justifique la declaratoria de nulidad en esta etapa procedimental.

Así mismo, se reitera que, conforme lo ha señalado el a quo, el proceso de responsabilidad fiscal se inicia formal y jurídicamente con el auto de apertura, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, desarrollo procedimental que se encuentra reglamentado en la Resolución No. 005 de 2020.

En el presente caso, el proceso fue aperturado con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 80000-001-2020, cuyo contenido fue objeto de análisis y acogimiento expreso en el auto de apertura. Es preciso señalar que dicho auto no solo ordenó formalmente la apertura del proceso No. 170100-0065-21, sino que, además,



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 - Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

incorporó expresamente en su parte resolutive como medios probatorios todos los documentos allegados con ocasión del hallazgo fiscal, los cuales fueron debidamente identificados y relacionados en el acápite correspondiente de la providencia. En efecto, el artículo cuarto del referido auto dispuso:

"Tener como pruebas, dándole su correspondiente valor, al momento de tomar decisión de fondo a que haya lugar, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite relativo a las 'PRUEBAS' de este auto, contenidos en el CD rotulado: 'Dirección del sectorial Movilidad, Hallazgo Fiscal 80000-001-20 Auditoría de regularidad, PAD 2020 junio, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV'".

Esta incorporación de elementos probatorios se ajusta a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, que establece de manera clara la oportunidad para controvertir las pruebas, señalando:

"ARTÍCULO 32. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

En ese orden de ideas, resulta evidente que desde la apertura del proceso se cumplió con la incorporación formal del acervo probatorio, en los términos exigidos por los artículos 32 y 42 ibídem, lo que garantiza el respeto del debido proceso y la legalidad de la actuación fiscal.

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado del vinculado alegar vulneración de su derecho de defensa respecto de un documento que no constituye prueba dentro del proceso que nos ocupa. Se trata, en efecto, de un documento de carácter interno, cuyo contenido se limita al análisis técnico del hallazgo fiscal. En consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad solicitada, por cuanto no se ha acreditado afectación sustancial a los derechos procesales del investigado.

(iii) *Sobre la naturaleza de los documentos reclamados y el principio de reserva de la investigación manifestada por el despacho:*



11 AGO 2025

620

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 - Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Los documentos cuya incorporación al expediente solicita el apoderado del vinculado no revisten carácter reservado; no obstante, es preciso reiterar que ni la declaración de independencia suscrita por los servidores que practicaron la auditoría, ni el documento que contiene el análisis del hallazgo fiscal, constituyen pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Ello, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 005 de 2020 y al auto de apertura, este último, en su artículo cuarto, determina de manera expresa cuáles son las piezas procesales que se incorporan y valoran en el trámite que nos ocupa.

Por su naturaleza, los documentos solicitados por el apoderado no definen situación jurídica alguna respecto del vinculado, razón por la cual no pueden considerarse medios de prueba en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, ni su omisión puede ser interpretada como una vulneración al debido proceso.

Contrario a lo sostenido por el apoderado, la ausencia de dichos documentos en el expediente no constituye una omisión sustancial, ni afecta de forma alguna los derechos de contradicción o defensa técnica del vinculado. La declaración de independencia en sede de auditoría es un requisito interno y previo que garantiza la imparcialidad de los funcionarios auditores al momento de iniciar la auditoría, pero no tiene efectos procesales dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Por su parte, el análisis técnico del hallazgo fiscal constituye una evaluación preliminar de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para este caso, que tampoco tiene incidencia probatoria en la apertura del proceso fiscal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, es con dicho auto que se inicia formal y jurídicamente el proceso de responsabilidad fiscal, y en donde se incorporan expresamente las pruebas que serán objeto de valoración dentro del trámite. En este caso, como consta en el artículo cuarto del auto de apertura, las pruebas se limitaron a los documentos identificados en el acápite correspondiente del auto y allegados con el hallazgo fiscal, no incluyendo los documentos cuestionados por el apoderado.

En consecuencia, al no constituir prueba dentro del proceso, ni incidir en la definición de la situación jurídica del investigado, este despacho no encuentra vulnerado el derecho a la defensa del vinculado. Por tanto, no se configura causal de nulidad, motivo por el cual se niega la solicitud de nulidad propuesta.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

C) Respecto de la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

En términos generales, el memorando identificado con radicado No. 3-2020-32698 del 18 de noviembre de 2020 resolvió las observaciones formuladas con ocasión de la devolución del hallazgo fiscal, actuación que fue realizada conforme a lo previsto en la Resolución No. 005 del 3 de febrero de 2020, norma que regula el procedimiento para la elaboración y remisión de los productos derivados del proceso de responsabilidad fiscal. En dicho documento se evidencian aclaraciones puntuales al contenido del hallazgo fiscal, las cuales reforzaron y precisaron los argumentos originalmente expuestos, sin que ello implique una modificación sustancial de su núcleo fáctico o jurídico.

Debe resaltarse que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 005 de 2020, los actos relacionados con la devolución, complementación o ajuste del hallazgo fiscal constituyen actuaciones internas y procedimentales previas al auto de apertura. En ese sentido, la declaración de independencia de los auditores corresponde a una actuación preliminar del proceso de auditoría, por lo que no integra el expediente del proceso de responsabilidad fiscal. Asimismo, el análisis técnico del hallazgo fiscal no constituye prueba dentro del trámite fiscal ni tiene la virtualidad de modificar la situación jurídica de los vinculados. En consecuencia, tales documentos no forman parte del acervo probatorio, al no tratarse de actos definitivos ni tener incidencia directa sobre los derechos del presunto responsable que usted representa.

Por lo tanto, no se advierte la existencia de vicios sustanciales, ni se configura vulneración alguna al debido proceso o al derecho de defensa, dado que los servidores públicos de primera instancia actuaron conforme con el procedimiento previsto en la Resolución No. 005 de 2020, y en armonía con lo normado en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

En conclusión, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte solicitante, toda vez que los documentos a los que alude el apoderado no constituyen actuaciones con efectos jurídicos frente al vinculado. El proceso se adelantó con base en una versión consolidada y válida del hallazgo fiscal, soportada en pruebas legalmente recaudadas, razón por la cual no se evidencia afectación alguna a los



1.1 AGO 2025

624

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

derechos procesales del vinculado ni a la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que no procede declarar la nulidad solicitada.

3. Recurso de queja

Con radicado No. 1-2025-18578 de fecha 28 de julio de 2025, el apoderado de la sociedad Famoc de Panel SAS Johan Byron Plazas Acuña, radicó recurso de Queja contra el auto de fecha 18 de julio de 2025, en los siguientes términos:

(...)

“Se destaca del Auto por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación del 18 de julio de 2025:

Este auto se encuentra motivado bajo una inadecuada interpretación y aplicación de la disposición legal contenida en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que bajo su literalidad el despacho indica que “determina que, contra el auto que se decide sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión, significa lo anterior, que frente a la nulidad decretada de oficio, no procede recurso alguno”

(...)

Como se evidencia, el texto legal establece expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad, pero no excluye ni prohíbe el ejercicio de recursos frente a decisiones que decreten nulidades de oficio, por lo que la conclusión del despacho carece de respaldo normativo expreso y desconoce el principio de interpretación sistemática y favorable al ejercicio del derecho de defensa.

(...)

En consecuencia, el rechazo de plano de los recursos interpuestos configura una vulneración del derecho al debido proceso y limita injustificadamente el acceso a los mecanismos de impugnación legalmente previstos, máxime cuando esta defensa interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición en subsidio, apelación contra el



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

Auto del 9 de julio de 2025, con fundamento en normas de rango legal, constitucional y jurisprudencial que respaldan su procedencia.

(...)

Solicitud

1. *Que se admite el presente recurso de queja, en los términos del artículo 49A de la Ley 2080 de 2021.*
2. *Que se revoque la decisión contenida en el Auto del 18 de julio 2025, mediante la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 09 de julio de 2025.*
3. *Que, en su lugar, se ordene conceder y tramitar el recurso de apelación, en el efecto legal correspondiente, conforme a lo solicitado oportunamente por esta defensa.*

Este Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del vinculado, mediante el cual cuestiona la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto que decretó de oficio la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Consideraciones del Despacho:

En el presente caso, se trata de un proceso fiscal de doble instancia, en el cual el funcionario de primera instancia profirió auto mediante el cual decretó de oficio la nulidad del informe técnico, con el fin de sanear una irregularidad sustancial. Contra dicho auto, la parte interesada interpuso recurso de apelación, el cual debe ser rechazado, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que regula expresamente:

“La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. En negrilla fuera de texto.

622
11 AGO 2025

CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

De la lectura literal y sistemática del art. 109 de la Ley 1474 de 2011, se advierte que el recurso de apelación está previsto respecto del auto que resuelve una solicitud de nulidad formulada por alguna de las partes, y no frente a la decisión adoptada de oficio como es en este caso. En otras palabras, el legislador limitó el recurso de apelación a los eventos en que la nulidad ha sido promovida por una de las partes del proceso y no cuando ha sido decretada de manera autónoma por el funcionario con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y economía procesal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la nulidad oficiosa tiene como finalidad corregir vicios sustanciales que afectan la validez de la actuación administrativa, por lo que, al emanar del deber funcional de la administración de preservar la legalidad, no constituye una decisión adversa a las partes en el sentido procesal estricto que justifique la procedencia de un recurso. Así, no resulta procedente admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta la nulidad de oficio, conforme al alcance normativo del artículo 109 citado y al principio de legalidad en materia recursiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que no resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que, de oficio, decretó la nulidad del informe técnico, razón por la cual corresponde rechazarlo, conforme a lo señalado por el fallador de primera instancia. En consecuencia, y en aplicación de la normatividad vigente, no se acoge el recurso de queja presentado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2024, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065-21, propuesto por el abogado Johan Byron Plazas Acuña, apoderado de la Empresa FAMOC DEPANEL SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente del proceso No. 170100-0065-21, el radicado 1-2025-18578 de fecha 28 de julio de 2025.

11 AGO 2025



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Cra. 32 A No. 26 A 10 Piso 12 – Tel. 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21

ARTÍCULO TERCERO: NO ACOGER el recurso de queja interpuesto por el abogado **Johan Byron Plazas Acuña**, en calidad de apoderado judicial de la empresa **FAMOC DEPANEL S.A.S.**, por resultar improcedente, de conformidad con la normatividad vigente y con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto por estado, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta decisión enviar las presentes diligencias a la Subdirección de origen para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ

Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó y elaboró: Bibiana Marcela Herrera Mondragón